

que se efectuará dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de la adjudicación. El incumplimiento de los anteriores requisitos dará lugar, sin más trámites, a que la Junta Provincial declare nula la adjudicación.

Modelo de proposición

Don con domicilio en se comprometo a ejecutar las obras de por el importe de pesetas, con sujeción a las condiciones fijadas para las mismas.
(Fecha y firma del proponente.)

León, 20 de febrero de 1963.—El Gobernador civil, Presidente.
1.020.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Agustín Maiz Navalón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Agustín Maiz Navalón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Agustín Maiz Navalón, contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que denegó al recurrente el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Previsión, que publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1956 el resultado del concurso para provisión de plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Valencia, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego, José María Suárez.—Eugenio Mora. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de diciembre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Compañía Telefónica Nacional contra acuerdos tácito y expreso de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, éste de 19 de octubre de 1961, por los que confirma el de la Delegación Provincial de Trabajo de San Sebastián de 3 de marzo de 1961, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto tales Ordenes como contrarias a derecho, declarando en su lugar que la Compañía Telefónica en su Jefatura Orgánica de San Sebastián puede señalar el

horario de siete horas ininterrumpidas para su personal, sin perjuicio de ajustarse a las normas legales en cuanto al establecimiento de horarios de turnos. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docayo.—José F. Hernando.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «General Electrica Española, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «General Electrica Española, S. A.», sobre aplicación de la reglamentación de trabajo en la industria sidero-metalúrgica.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «General Electrica Española, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de 23 de marzo de 1960, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es ajustada a Derecho, y por ello la anulamos, reponiendo el expediente administrativo de su razón al trámite de resolución del segundo recurso de alzada a que se contrae; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias, José Cordero de Torres.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Expendedora del Panadés, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Compañía Mercantil «Sociedad Expendedora del Panadés, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1960, en expediente de liquidación de cuotas, por no estar extendida conforme a Derecho, revocando dicha Orden y declarando que el importe de participación en beneficios que el Gerente de la Empresa percibiera los meses de marzo de 1951 a 1955 debe computarse exclusivamente en dichos meses, a efectos de la liquidación de cuotas a la Mutualidad Laboral del Comercio, hasta el límite establecido en siete mil pesetas mensuales; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-